

específica destinada a cada nacionalidad o región de forma complementaria a la programación nacional que se emita por las dos cadenas existentes. Posteriormente, extendida la cobertura técnica de ambas cadenas a todo el territorio español, el Gobierno, en los términos previstos en el artículo segundo del presente Estatuto, autorizará a RTVE a tomar las medidas necesarias para la puesta en funcionamiento de un tercer canal regional para el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma.

DISPOSICION ADICIONAL QUINTA

Una vez constituidas legalmente, y con las condiciones que se determinen, las asociaciones de radioyentes y de telespectadores, dos representantes de las mismas designados al efecto formarán parte de los Consejos a que se refiere el artículo noveno de este Estatuto.

DISPOSICION ADICIONAL SEXTA

El personal de Radiotelevisión Española y de sus Sociedades que acceda al Consejo de Administración y que, como consecuencia del artículo séptimo, apartado cuatro, de esta Ley, tuviera que abandonar su puesto de trabajo, tendrá garantizada la reserva de plaza y se computará su antigüedad como si se tratara de excedencia forzosa o especial.

DISPOSICION ADICIONAL SEPTIMA

La adscripción administrativa del Ente público RTVE se establecerá por Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Uno. El Consejo de Administración, a propuesta del Director general, o a través de éste, de los Directores de los distintos medios, y oídos los Comités de Empresa, realizará la adscripción del personal actualmente existente en RTVE a cualquiera de las Sociedades estatales. A partir del momento de la adscripción, la Sociedad a que se refiera queda subrogada a todos los efectos en la relación jurídica previamente existente entre RTVE y el personal de referencia. Se respetarán, en todo caso, la categoría profesional, la antigüedad y los derechos económicos adquiridos por el personal. Asimismo se respetarán los derechos sociales reconocidos actualmente al personal del Organismo autónomo RTVE, adecuándolos, en todo caso, a la aplicación del presente Estatuto.

Dos. El personal laboral del Organismo autónomo RTVE, que se adscriba a las Sociedades estatales, en el supuesto de que alguna de ellas se extinguiera o procediera a la reducción de plantilla, se integrará en cualquiera de las Sociedades restantes o en los Organismos del Ente público RTVE.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

El régimen de adscripción del actual personal funcionario que preste sus servicios en el Organismo autónomo RTVE, será regulado por Real Decreto. Sin perjuicio de ello, la adscripción a un destino se realizará por el Consejo de Administración a propuesta del Director general del Ente público RTVE.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

Los funcionarios del Estado adscritos actualmente a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, tanto de escala propia del Cuerpo Especial de Técnicos de Información y Turismo como de Cuerpos Generales o de otros Cuerpos Especiales, con destino en dicha Dirección General, pasarán al Ente público RTVE, en situación de activo, conservando la plenitud de derechos, ejercitando la correspondiente opción en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto.

DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA

La constitución de las nuevas Sociedades, encargadas de la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión, así como la integración en las mismas de los Organismos actualmente existentes, será regulada por Real Decreto. En cualquier caso, se integrarán como servicios comunes adscritos al Ente público RTVE, la red de difusión, el Instituto de Radio y Televisión Española y la Orquesta y Coros de RTVE, y cuantas concesiones de radiodifusión, con uno u otro nombre, venzan, en lo sucesivo, por transcurso del tiempo y no sean prorrogadas o renovadas por el Gobierno. El Organismo autónomo NO-DO quedará extinguido, integrándose a todos los efectos en el Ente público RTVE.

DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA

Hasta tanto se constituyan los órganos del Ente público RTVE y las Sociedades estatales, continuará aplicándose la legislación actualmente vigente, excepto en el régimen presupuestario y en el de la adquisición patrimonial y contratación de bienes y servicios, a los que será de aplicación lo previsto en el presente Estatuto. A tal fin, el Gobierno queda facultado para dictar las disposiciones complementarias precisas.

DISPOSICION TRANSITORIA SEXTA

Lo previsto en este Estatuto con respecto a las Comunidades Autónomas será de aplicación a los Entes preautonómicos con sujeción a las exigencias técnicas de los distintos medios.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, a dictar las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo de lo previsto en este Estatuto, sin perjuicio de las facultades reglamentarias autónomas reconocidas en el mismo y de las instrucciones y circulares que el Ente público RTVE pueda dictar para el correcto y coordinado funcionamiento de las Sociedades estatales.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a diez de enero de mil novecientos ochenta.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE HACIENDA

725

REAL DECRETO 2964/1979, de 29 de diciembre, por el que se dispone la emisión de Cédulas para Inversiones.

El artículo vigésimo tercero, punto cuarto, de la Ley cuarenta y dos mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta, autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda, emita Cédulas para Inversiones hasta una cifra máxima de doscientos veinte mil millones de pesetas, para financiar la dotación del Tesoro al crédito oficial y para atender los reembolsos de cédulas que se produzcan.

En uso de la autorización concedida y con destino a las indicadas finalidades, resulta necesario disponer la emisión de Cédulas para Inversiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Tesoro, emitirá, en el ejercicio de mil novecientos ochenta, Cédulas para Inversiones hasta la cifra máxima de doscientos veinte mil millones de pesetas, en la medida que las necesidades lo exijan y en las fechas y cuantía que juzgue convenientes.

Artículo segundo.—Las Cédulas para Inversiones que se emitan se amortizarán en el plazo de diez años, contados a partir del primer día del semestre natural siguiente al de su emisión, y tendrán las demás características que señalan las Ordenes ministeriales de veintiséis de abril de mil novecientos sesenta, diez de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y seis y veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baquira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

M^o DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

726

ORDEN de 28 de diciembre de 1979 por la que se regula la composición y el procedimiento de elección del Consejo de Patronato del Instituto de Estudios de Administración Local.

Ilustrísimos señores:

La composición del Consejo de Patronato del Instituto de Estudios de Administración Local está determinada en los artículos primero de la Ley 42/1967, de 28 de junio y noveno del Re-